



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS I 13282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCVII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 24 de junio de 2014  
No. 116

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 237.- SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS: EL PRIMER PÁRRAFO DEL 3, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 10, EL 11, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, CUARTO, QUINTO, OCTAVO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO NOVENO, VIGÉSIMO Y VIGÉSIMO PRIMERO DEL 12, LOS PÁRRAFOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO DEL 13, EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 14, LOS NUMERALES 4º Y 6º DE LA FRACCIÓN VIII DEL 29, LAS FRACCIONES II Y III DEL 39, LAS FRACCIONES VI, VII, VIII Y EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 40, EL 44, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL 45, LAS FRACCIONES XXI EN SU PRIMER PÁRRAFO, XLVIII Y XLIX DEL 61, EL PRIMER PÁRRAFO DEL 86 BIS, EL 116 Y EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL 120; SE ADICIONAN EL PÁRRAFO SEXTO RECORRIÉNDOSE LOS SUBSECUENTES AL 13, LOS PÁRRAFOS CUARTO Y QUINTO AL 17, LOS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO AL 39, LA FRACCIÓN IX AL 40 Y SE DEROGA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

EXPOSICIONES DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

## “2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

### SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

### DECRETO NÚMERO 237

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA  
H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA:

LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 148 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LOS H. H. AYUNTAMIENTOS DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, SE DECLARAN APROBADAS LAS REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA POLÍTICA-ELECTORAL.

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos: el primer párrafo del 3, el segundo párrafo del 10, el 11, los párrafos primero, cuarto, quinto, octavo, décimo cuarto, décimo sexto, décimo noveno, vigésimo y vigésimo primero del 12, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del 13, el último párrafo del 14, los numerales 4º y 6º de la fracción VIII del 29, las fracciones II y III del 39, las fracciones VI, VII, VIII y el párrafo segundo del 40, el 44, el segundo párrafo del 45, las fracciones XXI en su primer párrafo, XLVIII y XLIX del 61, el primer párrafo del 86 bis, el 116 y el último párrafo del 120; se adicionan el párrafo sexto recorriéndose los subsecuentes al 13, los párrafos cuarto y quinto al 17, los párrafos quinto y sexto al 39, la fracción IX al 40 y se deroga el párrafo segundo del 39 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

**Artículo 3.-** El Estado de México adopta la forma de gobierno republicana, representativa, democrática, laica y popular.

...

**Artículo 10.-** ...

Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean organizados, desarrollados y vigilados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

**Artículo 11.-** La organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, éste contará con un Órgano de Dirección Superior, integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto, designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Asimismo, se integrará con un representante de cada partido político y un Secretario Ejecutivo, quienes asistirán con voz, pero sin voto. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos, operativos y de vigilancia.

El Secretario Ejecutivo será nombrado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en la forma y términos que señale la ley, durará en su cargo seis años y fungirá como Secretario del Consejo General.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos. Durante su ejercicio no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.

El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales, cuando no haya proceso electoral, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral, de participación ciudadana y de educación cívica.

La ley establecerá los requisitos que deberán reunirse para ocupar los cargos de Secretario Ejecutivo y titular de la Contraloría General.

La ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral del Estado de México, así como las relaciones jerárquicas y administrativas entre éstos.

Los emolumentos que perciban el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario Ejecutivo y el titular de la Contraloría General serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Las leyes determinarán los regímenes laboral y de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México contará con servidores públicos investidos de fe pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley de la materia.

El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se faculta al Instituto Electoral del Estado de México a celebrar convenios con los ayuntamientos del Estado de México para la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de autoridades auxiliares municipales. A petición de los partidos políticos locales y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes. Las sesiones de todos los órganos colegiados de dirección serán públicas en los términos que señale la ley.

La ley determinará las facultades y atribuciones que en materia de candidaturas independientes y de consulta popular tendrá el Instituto Electoral del Estado de México.

El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable.

**Artículo 12.-** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos. Su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley. Es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos, sin la intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que medie afiliación corporativa.

...

...

La coalición podrá ser total, parcial o flexible y deberá formalizarse, mediante convenio por el cual no podrá existir transferencia o distribución de votación entre los partidos coaligados, de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.

Cada partido político en lo individual, independiente de participar coaligado, deberá garantizar la paridad entre los géneros, en las candidaturas locales correspondientes.

...

...

El partido político local que no obtenga, al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Gobernador o Diputados a la Legislatura del Estado, le será cancelado el registro. Para tener derecho a participar en la asignación de Diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección para Diputados.

...

...

...

...

...

La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.

...

La propaganda política o electoral que realicen y difundan los partidos políticos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

...

...

Las infracciones a lo dispuesto en materia de propaganda electoral darán motivo a la imposición de sanciones en los términos que determine la ley. El Instituto Electoral del Estado de México impondrá las sanciones en el ámbito de su competencia mediante procedimientos ordinarios y especiales expeditos o, en su caso, solicitará a la autoridad competente la imposición de las mismas.

El Instituto Electoral del Estado de México y el Tribunal Electoral podrán ordenar la realización de recuentos de alguna o algunas casillas, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en la ley, la que determinará los casos en que podrán realizarse recuentos totales o parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

La ley determinará las faltas en materia electoral, estableciendo los procedimientos aplicables y las sanciones que deba imponerse.

### **Artículo 13.- ...**

...

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se integrará por cinco Magistrados designados por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente.

Los Magistrados del Tribunal Electoral designarán a su Presidente, por mayoría de votos, entre ellos; la Presidencia deberá ser rotatoria por un periodo de dos años conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la ley.

En caso de falta absoluta de alguno de los Magistrados, el Magistrado Presidente del Tribunal lo hará del conocimiento al Senado. Si ocurriera una vacante temporal, corresponderá a la Legislatura designar, de entre una terna de ciudadanos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, a quien cubrirá la vacante.

Quienes hayan fungido como magistrados electorales no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México a través de los medios establecidos en la ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto Electoral del Estado de México y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto Electoral del Estado de México.

...

...

...

...

...

**Artículo 14.- ...**

...

La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

**Artículo 17.- ...**

...

...

Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

Los pueblos y comunidades indígenas podrán elegir, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o sus representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de equidad, de conformidad con esta Constitución y la ley respectiva.

**Artículo 29.- ...****I. a VII. ...****VIII. ...****1°. a 3°. ...**

4°. El Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1° de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5° ...

6°. Las resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en el artículo 13 de esta Constitución.

7° ...

#### **Artículo 39.- ...**

Derogado

...

I. ...

II. Para tener derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional, el partido político de que se trate deberá acreditar la postulación de candidatos propios de mayoría relativa en por lo menos 30 distritos electorales y de haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que haya obtenido;

III. Realizada la distribución anterior, se procederá a asignar el resto de las diputaciones de representación proporcional, conforme a la fórmula establecida en la ley.

...

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura del Estado que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida.

Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura del Estado superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Así mismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

#### **Artículo 40.- ...**

I. a V. ...

VI. No ser consejero presidente o consejero electoral, en los consejos distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que se hubiera separado del cargo dos años antes del día de la elección;

VII. No ser diputado local, diputado federal o senador en ejercicio;

VIII. No ser juez, magistrado ni integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, servidor público federal, estatal o municipal;

IX. No ser militar o jefe de las fuerzas de seguridad pública del Estado o de los municipios en ejercicio de mando en el territorio del distrito o circunscripción por el que se pretenda postularse.

En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán postularse si se separan del cargo noventa días antes de las elecciones ordinarias y treinta de las extraordinarias.

...

**Artículo 44.-** La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera consecutiva hasta por cuatro periodos; la postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiera postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Ley establecerá las medidas para que la elección conserve el carácter de libre y auténtica, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.

**Artículo 45.-** ...

El cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados de representación proporcional, así como la asignación de éstos, será hecha por el Instituto Electoral del Estado de México encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones.

**Artículo 61.-** ...

I. a **XX.** ...

**XXI.** Recibir la protesta del Gobernador, de los Diputados, de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, del Auditor Superior de Fiscalización y del Presidente y miembros del Consejo de la Comisión de Derechos Humanos;

...

...

...

...

...

...

**XXII. a XLVII.** ...

**XLVIII.** Legislar en materia de participación ciudadana;

**XLIX.** Convocar a consultas populares en los términos de esta Constitución y de la ley en la materia;

**L.** ...

**Artículo 86 Bis.-** La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y en esta Constitución.

...

**Artículo 116.-** Los ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

La elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, será por un periodo adicional. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato y de conformidad con lo establecido en la ley respectiva.

**Artículo 120.- ...****I. a VI. ...**

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** La reforma a los artículos 44 y 116 de esta Constitución será aplicable a los Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos que sean electos a partir del proceso electoral de 2015.

**CUARTO.-** La Legislatura Estatal deberá adecuar el marco jurídico-electoral secundario a más tardar el 30 de junio de 2014.

**QUINTO.-** El Ejecutivo del Estado y la Legislatura Local proveerán lo necesario para la ampliación del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal corriente, en la esfera de su competencia, para el exacto cumplimiento de este Decreto.

**SEXTO.-** Se dejan sin efecto las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Secretario.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 24 de junio de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS**  
(RÚBRICA).

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA**  
(RÚBRICA).

Toluca de Lerdo, México a 26 de septiembre de 2013.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su reglamento, el que suscribe, Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo doce y diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, lo anterior en mérito de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La formulación de voluntad y acción política son el espíritu de las elecciones en nuestro Estado, ya que definen el panorama de como asume la sociedad el sentido de la responsabilidad compartida al elegir a quienes llevaran los destinos de nuestro Gobierno, es por eso que los procesos electorales deben estar en constante revisión ya que los mexiquenses demandan espacios más participativos en donde las expresiones, ideas y necesidades puedan ser escuchadas y conducidas por los canales democráticos, es ahí donde las elecciones juegan su papel principal.

Debemos de reconocer que en nuestro Estado se da la impresión de que avanzamos dos pasos hacia la construcción de modelos democráticos auténticos, pero en ocasiones también damos la impresión que retrocedemos uno, este es el caso con la eliminación de las Candidaturas Comunes de nuestro marco normativo; no debemos perder de vista que nuestro País y nuestra Entidad, han experimentado un proceso lento de reformas en los últimos 25 años, y hasta éste

momento no se ha garantizado la participación más amplia de todas las formas y expresiones políticas posibles, es de reconocerse que logramos erradicar a un sistema autoritario unipartidista y que en este momento estamos dentro de un sistema incipiente de democracia competitiva de varios partidos, pero no debemos olvidar lo que ha costado construir éste estado de derecho.

Cada reforma electoral ha presentado resistencias naturales, propias de gobiernos autoritarios que se encuentran en transición de establecer modelos democráticos por la exigencia social de cambios, y a pesar de ello, la suma de voluntades ha logrado construir algunos avances importantes, eso no podemos negarlo.

Es por lo anterior que uno de los avances más significativos en aquella reforma electoral de 1986, fue la posibilidad de alianzas electorales y en particular de la figura de las candidaturas comunes en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Es decir, candidatos que podían ser postulados por diversos partidos políticos bajo el auspicio de nombres y emblemas de cada uno de ellos, aliados electoralmente.

Fue tal la relevancia de esta reforma que solo dos años después, en 1989, con otra reforma electoral, se eliminó del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales las candidaturas comunes, una decisión que mostró nuevamente el rostro del autoritarismo y el temor del gobierno a tener procesos electorales competitivos, en el que la sociedad se vuelque a emitir su apoyo a un candidato postulado por un conjunto de partidos políticos.

Los avances obtenidos están presentes en la alternancia en este Poder, la pluralidad en la integración de esta Legislatura y los gobiernos de los estados emanados de diferentes formaciones políticas son hechos que constatan las luchas sociales de años, que exigían un trato justo y equitativo para todas las expresiones políticas, la historia es una herencia que nos fue legada y debemos honrarla porque fue derivada de luchas que llegaron a costar vidas por tener un México Libre.

Hoy creemos que el autoritarismo esta por desaparecer, esos tiempos de enorme resistencia al cambio democrático no son posibles, ni aceptados por los ciudadanos, es indispensable reconsiderar las posibilidades que representan las

candidaturas comunes en un sistema multipartidista democrático y con ello, aceptar los veredictos de una ciudadanía que ha demostrado ser capaz de decidir en términos libres y democráticos.

En nuestro Estado es necesario dar viabilidad plena a la apuesta democrática que en cada renovación de poderes se ha venido dando, la alternancia, las elecciones justas y equitativas, la participación ciudadana y la posibilidad de abanderar un proyecto político común, siempre traerá como resultado gobiernos más comprometidos y eficientes.

La legitimidad del sistema político de nuestro Estado, depende de la magnitud de los consensos, y en todas las reformas electorales han intervenido en una conjunción de ideas y propuestas todas las expresiones políticas, esta es una lección que no debemos olvidar, cuando existe la conjunción de voluntades se construye un mejor futuro para los mexiquenses y nuestras leyes emanan de la voluntad popular, esa voluntad que hizo posible que todos nosotros integremos este Poder. Las candidaturas comunes reflejan el interés social de buscar acuerdos y consensos en aras de tener mejores representantes en los diferentes órganos de gobierno.

Las candidaturas comunes permitirán hacer frente a una nueva identidad política en nuestra Entidad, al igual que las coaliciones, están diseñadas para dar acceso a la gobernabilidad y no al reduccionismo ideológico o a un compromiso irracional, eliminan la posibilidad de radicalismos y por su naturaleza se encuentran inmersas en el diálogo, en la búsqueda de moderación y de la auténtica suma de voluntades.

Ante el cumulo de reformas federales que buscan mejores mecanismos democráticos de participación y acceso al poder público, como lo son las candidaturas independientes, que acabamos de discutir en esta soberanía, las candidaturas comunes reflejan también una participación directa por parte de la sociedad, cumpliendo con los requisitos y con las obligaciones que deben observar los partidos políticos, con el único propósito de preservar la equidad en la competencia político-electoral.

Hemos sido testigos de que cuando no se buscan consensos y se opta por el avasallamiento, el único resultado es que el gobierno del Estado no puede sacar adelante sus reformas debido a la carencia de consensos y al no reconocer que necesita escuchar a todas las voces para integrar un Gobierno "Grande".

Si bien es cierto que la Tesis de la Suprema Corte de Justicia Señala que no se limita la libertad de asociación eliminando de las legislaciones estatales la figura de candidatura común, también es cierto que delega la responsabilidad de contar con esta figura de participación democrática a los legisladores de los Estados.

Por todas las razones ya mencionadas, me permito someter a la consideración de esta asamblea la presente iniciativa que reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, con la intención de restituir la figura de candidaturas comunes en el sistema electoral, para que de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos

**A T E N T A M E N T E**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio  
(Rúbrica).**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López  
(Rúbrica).**

**Dip. Tito Maya de la Cruz  
(Rúbrica).**

**Dip. Jociás Catalán Valdéz  
(Rúbrica).**

**Dip. Silvestre García Moreno  
(Rúbrica).**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Epifanio López Garnica  
(Rúbrica).**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**

**Dip. Saúl Benítez Avilés  
(Rúbrica).**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes  
(Rúbrica).**

**Dip. Armando Soto Espino  
(Rúbrica).**

Toluca, México a 17 de octubre de 2013

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE MÉXICO  
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito Dip. Saúl Benítez Avilés en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea la **Iniciativa de decreto por la que modifica el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, misma que se encuentra en calidad de proyecto por la LVII Legislatura, actualizada en su contenido de acuerdo a las diversas modificaciones de Leyes y Códigos inherentes en la materia, de conformidad con los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

- Propuestas de iniciativas de decreto para ampliación del Período de Gobierno Municipal a 4 años, presentadas por el H. Ayuntamiento de Toluca en el año 2007.
- Propuesta de iniciativa de decreto presentada por el Ejecutivo Estatal, el 28 de julio de 2010.
- Resolución de la Suprema Corte de la Nación que dejó abierta la posibilidad para que los congresos locales fijen libremente los plazos que deben gobernar los presidentes municipales en sus localidades, del día 23 de agosto de 2012.
- Ampliación del Período de Gobierno Municipal a 4 años en los Estados de Coahuila, Hidalgo y Veracruz en los años 2009, 2011 y 2012.
- Propuestas de iniciativas de decreto para ampliación del Período de Gobierno Municipal a 4 años en los Estados de Guanajuato, Jalisco y Zacatecas en los años 2012 y 2013.

Ello motiva a la reflexión de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Al contar ya en nuestro marco normativo con las candidaturas independientes representa avances sustanciales a nuestra democracia, por lo que con la reforma propuesta para nuestra entidad de ampliar el periodo constitucional de los Ayuntamientos a 4 años, se estaría en un buen momento transicional para reorientar rumbos y definir nuevos horizontes, ampliando los derechos políticos de todos los mexiquenses, que permitirá consolidar la acción pública para una mejor planeación y prestación de los servicios a cargo de los ayuntamientos.

Por ello, coincido con el Doctor Andrés Valdez Zepeda, egresado de la Universidad de Chapingo en su documento denominado "Algunas Reflexiones para Afianzar la Normalidad Democrática en los Gobiernos Locales" que suscribió: "Se hace necesario, que de manera colectiva repensemos y rediseñemos al municipio como un nivel de gobierno donde se practique y florezca la democracia; un municipio visualizado como una estructura política, económica y administrativa básica, renovada y moderna de nuestra sociedad, que siga siendo vigente y constituya todavía el futuro de México."

Es de considerar que desde el año 2007, el ayuntamiento de Toluca, por unanimidad de los miembros del cabildo se presentó ante esta Legislatura la primer propuesta de ampliación a 4 años en la Constitución Local prevista en el artículo 116; y en el año 2010 el entonces Ejecutivo Estatal, promovió también ante esta Honorable Legislatura dichas modificaciones.

Debo ser enfático, no existe impedimento en la Constitución Federal, toda vez que no establece tiempo de duración de un Ayuntamiento, estrictamente le impide la reelección directa, en el segundo párrafo de la fracción I de su artículo 115.

Por ello, nuestro Grupo Parlamentario coincidente con las exposiciones que motivaron la presentación de estas propuestas, por lo que cito:

..."Con la ampliación del periodo constitucional de los ayuntamientos de tres a cuatro años, pretendemos sentar las bases para que éstos tengan la posibilidad de conducir los destinos municipales de mejor manera; a que sirvan a la comunidad con mayor eficacia y eficiencia; a que puedan prestar un servicio público de calidad, dando continuidad y viabilidad a los programas de gobierno, logrando mayor estabilidad a la administración pública municipal."

“Pero no sólo ello, para lograrlo se requiere contar con órganos municipales que desarrollen sus funciones con el máximo rendimiento y perfección, que cuenten con el tiempo suficiente para desarrollar el Plan de Desarrollo de Municipal, lo que se traduciría en capacidad administrativa, técnica y política.”

...“De unos años a la fecha, dos han sido las tendencias de los municipalistas para superar estas carencias: la primera, reinstalar la reelección directa, que estuvo vigente en la Constitución Federal hasta 1933; la segunda, ampliar el término de la gestión municipal a cuatro años; y que en algunas entidades hermanas, ya se permite esto, en nuestra Entidad hay voces que se pronuncian por ello, nosotros también.”

Por otro lado, es de reconocer a las legislaturas que han avalado dichos cambios constitucionales en otras entidades como Coahuila e Hidalgo, y que en este año han terminado las Presidencias Municipales de 4 años, demostrando que en sus administraciones han existido las bondades de ampliar el periodo de gobierno como la profesionalización, una mayor eficiencia y eficacia en la gestión pública, una mayor independencia y una planeación a más largo plazo de las acciones y visiones de los quehaceres municipales.

Por lo anterior, someto a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

### **ATENTAMENTE**

#### **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**Dip. Saúl Benítez Avilés  
(Rúbrica).**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas  
(Rúbrica).**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López  
(Rúbrica).**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio  
(Rúbrica).**

**Dip. Jociás Catalán Valdéz  
(Rúbrica).**

**Dip. Silvestre García Moreno  
(Rúbrica).**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón  
(Rúbrica).**

**Dip. Epifanio López Garnica  
(Rúbrica).**

**Dip. Octavio Martínez Vargas  
(Rúbrica).**

Dip. Tito Maya de la Cruz  
(Rúbrica).

Dip. Armando Portuguez Fuentes  
(Rúbrica).

Dip. Armando Soto Espino  
(Rúbrica).

---

**C. PRESIDENTE DE LA H. MESA DIRECTIVA DE LA  
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO.  
P r e s e n t e.**

ANNEL FLORES GUTIERREZ, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 51, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ASI COMO 28, FRACCIÓN I Y 79 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO AMBOS ORDENAMIENTOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MEXICO PARA PERMITIR LA ELECCIÓN CONSECUTIVA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS HASTA POR DOS PERIODOS, CON BASE EN LA SIGUIENTE:

**EXPOSICION DE MOTIVOS.**

Contribuir al fortalecimiento de la recién constituida figura de gobierno municipal, implica alcanzar un balancear equilibrado en dos aspectos fundamentales; primero lograr concertar su capacidad gubernativa a la par de los otros dos órdenes de gobierno (Federal y Estatal) y segundo, restablecer la atribución legal en materia electoral a las lègislaturas de los estados. Estos aspectos son parte nodal de la perspectiva federalista, donde su sentido histórico y preeminencia actual se atesora de forma sustancial.

El propósito de la presente iniciativa es eliminar la prohibición de reelección inmediata a los cargos del órgano de gobierno del municipio libre, ya que con ello se lograrían ampliar la capacidad gubernativa institucional del municipio, y al mismo tiempo un mayor escrutinio de la ciudadanía. Ya que el menor grado de institucionalización del ayuntamiento, comparativamente a otros órdenes de gobierno, reside en una estructura administrativa escasamente desarrollada, carencia o menor calidad de los recursos materiales, técnicos y humanos a su disposición, así como la indefinición de atribuciones y funciones del ayuntamiento,

como consecuencia del centralismo político ejercido por los gobiernos federal y estatal. La reforma municipalista aprobada en 1999 por el Constituyente permanente, constituye un avance que contribuyó en la tarea de descentralización de atribuciones, facultades y funciones de gobierno.

De allí que la posibilidad de que quienes han desempeñado cargos municipales de gobierno, puedan proponerse como candidatos en las elecciones inmediatas para renovar el ayuntamiento, equivale a promover la institucionalización del orden de gobierno municipal. Para fundamentar entonces el impedimento constitucional para ser electo de manera consecutiva, se parte de la premisa de que la acumulación de experiencia política y técnica, tanto en el desempeño de la función de gobierno como en la propia estructura administrativa del ayuntamiento, constituye un factor que permitiría equipar a éste con el ejecutivo estatal y federal, respecto de los cuales ha estado en desventaja y ha sido dependiente.

Bajo esta lógica; la presente, hace énfasis en que el debilitamiento del municipio ha sido consecuencia de la incapacidad para lograr la continuidad de la gestión de gobierno y la obra pública en el municipio. Se concibe la institucionalización como factor que repercute en la continuidad de acciones de gobierno; y por ello, al cambiar a las autoridades no hay instituciones capaces de preservar y acumular el patrimonio administrativo y político del ayuntamiento. Porque al impedir que quienes han desempeñado un cargo de gobierno, sean elegibles en la elección inmediata del ayuntamiento, limita la "profesionalización de funciones municipales" lo que, ante la carencia de un servicio profesional de carrera", priva al municipio de factores que repercuten en consistencia, continuidad e institucionalización del ejercicio gubernamental del ayuntamiento.

La reelección inmediata a los miembros del ayuntamiento dará mayores ventajas que desventajas, puesto que se lograría mayor eficacia y eficiencia en la gestión pública municipal, al permitir que el electorado pueda premiar o castigar el desempeño de quienes han gobernado y, al mismo tiempo, se impediría el "enquistamiento de grupos de poder y la amenaza de cacicazgos locales y regionales", al contarse con un sistema de partidos políticos competitivo y mejores condiciones de respeto al sufragio.

La reforma al artículo 115 de la Constitución Política, aprobada por el Congreso

Constituyente en 1933, mediante la que se adicionó el actual segundo párrafo de la fracción I, a fin de prohibir la elección consecutiva a los cargos del ayuntamiento, fue resultado de imperativos políticos característicos del contexto histórico; cuando la Nación transitaba hacia la consolidación de la vida política institucional y del régimen de gobierno. El sentido, significado y fin del precepto entonces establecido, sólo pueden entenderse en ese marco y es en ese horizonte histórico donde pudo justificarse su aplicación.

Conviene dejar sentado, no obstante, que la reforma de 1933 poco atendió a la visión federalista de descentralización del poder, si se parte del hecho de que soberanía y libertad de los estados de la Federación fueron constreñidos, al atraer el Congreso de la Unión materia y competencia hacia sí, que el Congreso Constituyente había depositado en el ámbito estatal jurisdiccional. Ese enfoque centralista que, insiste en subsumir competencia en materia de regulación del régimen interior, residió desde el Constituyente de 1857 y ha permeado entre poderes estatales constituidos, hasta el punto de limitar diversidad y pluralidad, en contextos de precaria solidez institucional del Estado Mexicano.

En diversos momentos históricos se ha sustraído o se ha restituido poder político para transformar gobierno y representación política en los estados, en un proceso que, obedeció a fuerzas en pugna y proyectos de Nación encontrados. El Congreso de 1857 no estableció restricción al principio de elegibilidad a cargos del Ayuntamiento, aunque las constituciones de algunos estados la contemplaron. En cambio, más de un siglo después, la reforma de la Constitución en 1987 que, con un enfoque descentralizador, a pesar de haber sido la más consistente pues reestructuró el título quinto, tuvo un alcance limitado, puesto que no aprovechó la oportunidad para liberar del control federal, la restricción impuesta en 1933.

Desde este enfoque, es importante resaltar que la continuidad no ha dependido ni depende exclusivamente de la elegibilidad al cargo, sino en mayor medida de su duración, por lo que el reto de los congresos locales será encontrar el equilibrio adecuado entre *elegibilidad y duración* de acuerdo a las necesidades de equidad política y social en su ámbito local.

Ante la creciente pluralidad, competencia y diversidad de opciones políticas en los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), parece obligado advertir que la

restricción de temporalidad de cargos de elección al Ayuntamiento, no se justifica actualmente. Por consiguiente, con el propósito de avanzar en la consolidación de valores, principios y normas en los que descansa la vida democrática de la República, es necesario asumir que, actualmente, distribución de poder y equiparación institucional son procesos rectores, que influyen la toma de decisiones en materia de *Fortalecimiento del Federalismo*.

La cuestión no radica solamente en la posibilidad de continuidad de la gestión pública, en tanto ese aspecto depende del proyecto de gobierno que se construye de manera dinámica, a partir de la participación ciudadana y la relación que establezca el propio gobierno con la comunidad política; tampoco parece limitarse a la disposición de recursos materiales, técnicos y humanos, como lo prueban esquema de distribución, criterios de asignación y montos crecientemente destinados de recursos públicos. El avance en la distribución de competencias, facultades y atribuciones, que mediante la consolidación de la reforma municipalista se ha logrado en el país, no parece indicar, particularmente a partir de la reforma constitucional de 1999, que el Municipio haya sido abandonado; por el contrario, están creadas condiciones de cooperación y subsidiariedad para el ejercicio de funciones, la prestación de servicios y la ejecución de obra pública por parte del Municipio, en condiciones más favorables para el mismo, que incluyen la posibilidad de generar esquemas de concurrencia, coordinación y colaboración entre estados y municipios.

La cuestión de fondo es si el fortalecimiento institucional del Ayuntamiento, por el camino propuesto, permite reconocer un enfoque descentralizador del federalismo, bajo un modelo cooperativo. De allí que puede afirmarse que, en efecto, el fin que persigue la distribución de poder, bajo ese enfoque, conlleva legítimamente a procurar su ejercicio de manera descentralizada, pues la evolución de las instituciones ha demostrado que sólo de ese modo han resultado fortalecidas.

La equiparación de desarrollo institucional y representación política, entre órdenes de gobierno, transita entonces por el desarrollo de las propias instituciones, incluyendo al Ayuntamiento; no obstante, depende de la visión con que se acometa la tarea por parte de los poderes públicos del Estado. Lo primero lleva a que *el Gobierno Municipal detente el mismo derecho de vigencia del mandato*; lo segundo implica que *el Poder Legislativo Estatal ejerza facultad y competencia en materia electoral*.

Ahora bien, resulta relevante puntualizar el comportamiento y la evolución de la institución del Municipio en el Estado de México, la cual ha transitado en diferentes momentos desde 1917, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917.

Retomando lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1917, se puntualiza que la prohibición de la elección consecutiva en el caso de los Ayuntamientos no era tácita, sin embargo, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México de 1917, se establecía en su artículo 135 la prohibición explícita de la elección consecutiva, tal como se observa en el **Decreto Número V, publicado el día 31 del mes de octubre del año 1917 y expedido por la XXVI Legislatura del Estado de México:**

"Artículo 135. Los Ayuntamientos serán Asambleas formadas por elección popular directa y durarán un año en su encargo, **no pudiendo ser electos para el periodo siguiente ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que llegaren a funcionar.**"

En 1927 se reforma este artículo como se observa en el Decreto Número 27, publicado el día 08 del mes de octubre del año 1927 y expedido por la XXXI Legislatura del Estado de México:

"Artículo 135. Los Ayuntamientos serán Asambleas deliberantes, y, como cuerpos colegiados, tendrán autoridad y competencias propias en los asuntos que se sometan a sus decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; estarán formados en elección popular directa, debiendo durar en funciones dos años y **no pudiendo ser electos, para el periodo inmediato siguiente, ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan funcionado.**"

En 1945 se reforma este artículo como se observa en el Decreto Número 98, publicado el día 05 del mes de septiembre del año 1945 y expedido por la XXXVI Legislatura del Estado de México:

“Artículo 135. Los Ayuntamientos serán Asambleas deliberantes, y, como cuerpos colegiados, tendrán autoridad y competencias propias en los asuntos que se sometan a sus decisión, pero la ejecución de esta corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; estarán formados en elección popular directa, debiendo durar en funciones tres años y **no pudiendo ser electos, para el periodo inmediato siguiente, ninguno de sus miembros propietarios o suplentes que hayan funcionado.**”

Como se puede observar es en 1945, cuando los ayuntamientos duran en su encargo tres años y se sigue conservando la prohibición a repetir en su encargo.

No obstante, es importante plantear que la elección inmediata en los Ayuntamientos permite exigir responsabilidades y rendición de cuentas al vincular los resultados de la gestión con la continuidad en el encargo, aunado a que las actividades de los municipios implican responsabilidad para el eficaz desempeño de los gobiernos.

Es bien sabido y se encuentra ampliamente difundido que el ayuntamiento es el gobierno más próximo a la ciudadanía. En consecuencia, es importante que dicha proximidad se traduzca en un gobierno eficaz y eficiente pero que no interfiera con la calidad de la democracia para el caso de que alguno de los miembros del ayuntamiento tome la decisión de competir en pos de la re-elección. El ejercicio del poder confiere a quien lo detenta una ventaja que ha de acotarse para mantener la equidad en el proceso electoral. Por ello se propone en esta iniciativa que la ley secundaria contenga medidas a efecto de garantizar que en el supuesto de la re-elección se observen escrupulosamente los principios propios del proceso electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de promover una profesionalización de la labor gubernativa de los ayuntamientos; me permito adjuntar el proyecto de decreto correspondiente para que, de considerarlo procedente, se apruebe en sus términos.

“Por una Patria Ordenada y Generosa”

Diputada Annel Flores Gutiérrez.

Presentante.  
(Rúbrica).

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México,  
10 de marzo de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones en materia político electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Partido de la Revolución Democrática históricamente ha estado comprometido con las causas que fortalezcan a nuestra democracia, situación por la cual, congruentes al esfuerzo hecho por nuestros grupos parlamentarios en ambas cámaras del Congreso de la Unión, consideramos pertinente iniciar en esta Legislatura el proceso legislativo para reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, a efecto de que ésta se encuentre acorde con los avances democráticos logrados en el seno del Congreso Federal, y en caso de que esta Soberanía lo considere conveniente, ir más allá en la construcción democrática que nuestros homólogos en el ámbito federal.

Por lo cual, la presente iniciativa comprende en el ámbito político, la figura del gobierno de coalición, el nombramiento del Secretario de Finanzas que realiza el Gobernador del Estado, y por lo que hace a los ayuntamientos, este Grupo Parlamentario, con fecha diecisiete de octubre de dos mil trece presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México a efecto de ampliar el mandato de las autoridades municipales por cuatro años, situación por la cual, no es aplicable la reelección en este ámbito de gobierno. En cuanto al ámbito de la procuración de justicia, el Partido de la Revolución Democrática históricamente ha pugnado por la autonomía del órgano encargado de esta actividad, situación por la cual, el día diecisiete de octubre de dos mil trece, se inició el proceso legislativo al presentar la iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 83 y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, propuesta que pretende sustituir a la Procuraduría General de Justicia por la Fiscalía General del Estado de México, la que contará con autonomía constitucional.

En cuanto a la pretensión del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en materia electoral, es la adecuación del Instituto Electoral del Estado de México a la nueva estructura electoral nacional con la creación del Instituto Nacional Electoral, aumento en el porcentaje para continuar con el registro de partido político homologándolo al federal del tres por ciento, se sientan las bases constitucionales para las candidaturas independientes y se incluye también la figura de revocación del mandato, como una forma de democracia participativa más elaborada que las formas democráticas tradicionales en nuestro país.

Siendo la reforma electoral federal un tema prioritario para el Partido de la Revolución Democrática, resulta también prioritario para este Grupo Parlamentario realizar las adecuaciones necesarias para que la Constitución de nuestro Estado esté acorde con las nuevas formas en que se deben constituir los estados que conforman la federación mexicana, siendo coincidentes con la intención de los legisladores federales en cuanto a la necesidad de reformar la Constitución Federal en materia político electoral, y como consecuencia, repercutir esos nuevos paradigmas en nuestra entidad bajo el propósito primordial de fortalecer la democracia y modernizar al Estado de México, en estos ámbitos.

No cabe duda de que México se han ido afianzando, en el transcurso de su devenir histórico, una serie de cambios significativos en las formas estructurales de gobierno, situación que se acentúa con la reforma a la Constitución Federal, pues no hay un precedente en el pasado nacional en el que se hayan intentado estructuras de poder público con participación mixta de la federación y al mismo tiempo del poder público estatal.

Siendo así, que el principio de división de poderes que tiene como objetivo impedir que en un mismo cuerpo se reúnan la potestad legislativa y la ejecutiva, en las entidades federativas se verá afectado para bien por un nuevo elemento que es la intervención de la federación en la constitución de los órganos administrativo y electoral con el fin de implantar un mejor Estado de Derecho, situación que obliga a reformar nuestra Constitución, pues de lo contrario no sería armónica con las nuevas formas de distribución de competencias conllevando a deficiencias en su aplicación y dejando lagunas jurídicas indeseables.

De esta manera, y a través de nuevas formas de equilibrio, como es el hecho de que la Legislatura deba ratificar el nombramiento del Secretario de Finanzas, debe traducirse en el establecimiento de una relación sana en el ejercicio del poder público, dividido en tres ejes principales, pero con responsabilidades compartidas incentivando de esta manera la negociación, la toma de decisiones por consenso, la corresponsabilidad y la vigilancia mutua.

Independientemente de que el Gobernador del Estado opte o no por un gobierno de coalición, con la presente iniciativa se pretende que la Legislatura ratifique el nombramiento que éste haga del Secretario de Finanzas, pues éste servidor es el que tiene la administración del erario público, mismo que es aprobado anualmente por esta Soberanía en el Presupuesto de Egresos, previo examen, discusión y, en

su caso, modificación de la propuesta enviada por el Ejecutivo Estatal, una vez aprobadas las contribuciones que, a su juicio, deben decretarse para cubrirlo. Siendo así que con el fin de brindar completo sentido a esta atribución constitucional, en la presente iniciativa se establece que corresponde a esta Legislatura ratificar el nombramiento del dicho Secretario, por lo que la responsabilidad en el manejo del recurso público, queda compartida entre dos poderes públicos el Ejecutivo y el Legislativo.

Tal atribución por parte de esta Soberanía de ratificar tal nombramiento que haga el titular del Ejecutivo, no constituye un freno u óbice indebido al adecuado y oportuno ejercicio de las atribuciones que tiene la Administración Pública del Estado, sino que por el contrario, lo que se pretende es establecer un mejor mecanismo de corresponsabilidad y brindar una andamiaje jurídico que facilite la ejecución de las acciones que resultan muy importantes en la tarea administrativa.

Sin duda alguna que la cooperación en muchos de los ámbitos de la vida pública otorga mejores resultados que únicamente funciones de vigilancia en la división de poderes, siendo en este caso, lo que se pretende a través de los gobiernos de coalición una buena forma de cogobernar con distintas fuerzas e ideologías políticas que llevadas de buena manera y a través del uso eficiente de la negociación, sin duda alguna redundará en mejores condiciones de vida para la población de nuestro Estado.

De esta manera, se permite un elemento enriquecedor tomado de los sistemas parlamentarios, pues se incentiva un uso efectivo de la negociación, ya que parte de la convicción de que los controles políticos deben ser diseñados de forma tal que se favorezca la actuación de los órganos de poder, en el entendido de que el principio de división de poderes no debe implicar un rompimiento sino una forma de cooperación entre los órganos del Estado, por tal situación, esta Soberanía, como ente que regula las relaciones entre poderes a través de la emisión de leyes, debe facilitar la coordinación para propiciar arreglos interinstitucionales que garanticen una mejor capacidad de ejercer el poder público y de satisfacer debidamente las demandas de la sociedad.

En la presente propuesta de reforma constitucional, se generan las bases para las candidaturas independientes, mismas que tienen su sustento también en las reformas a la Constitución Federal, esta figura refleja la participación más directa por parte de la ciudadanía, así como un legítimo acceso al poder inmediato, sin intermediarios que serían los partidos políticos al tener la posibilidad de presentar una candidatura independiente, conlleva a que el candidato compita de manera autónoma por un cargo electivo.

Siendo así que las candidaturas independientes son una vía de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos en un régimen democrático. La apertura en esta materia, significa un avance en la construcción de nuestra democracia, y acorde con el texto constitucional reformado, los candidatos independientes también podrán tener acceso al financiamiento público a efecto de poder contender en condiciones más igualitarias con los partidos políticos.

Dentro de los compromisos que genera la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra la homologación en las fechas de jornada electoral, situación que para cumplir con tal compromiso, se propone de manera transitoria la ampliación del mandato del Gobernador del Estado que será electo en las próximas elecciones de 2017, a efecto de que éste concluya con su gobierno en el 2024, a efecto de que sea ese mismo año en que se renueve la Legislatura de nuestro Estado, también que tenga lugar la renovación del Poder Ejecutivo local.

Como excepción y con la única finalidad de homologar fechas, se propone entonces que el próximo Gobernador Constitucional tenga una duración de siete años, y en lo sucesivo la duración del mandato, se regularía a seis años como actualmente se encuentra, con la salvedad de que en lo sucesivo, la fecha de elección de este poder, coincidiría con la elección federal y con la renovación del Poder Legislativo de nuestra entidad.

Asimismo, se propone como elemento novedoso y aportación de este Grupo Parlamentario al enriquecimiento de nuestra democracia participativa, la revocación de mandato, entendiendo a esta figura como la manera que permite a los ciudadanos sustituir de manera extraordinaria pero democrática y legalmente, a los gobernantes y representantes electos mediante el voto popular.

La figura que se propone tiene como finalidad otorgar al elector no sólo el derecho para elegir a sus representantes y gobernantes, sino también el poder para revocar el mandato otorgado, por situaciones que pudieran considerarse como faltas graves a criterio del propio elector, destituyendo a un servidor público de elección popular antes de que expire el período de su mandato, siempre a través de una mayoría de los electores y únicamente por causas que sean derivadas al ejercicio de las funciones del servidor público que habría de pasar por este proceso comicial.

Siendo así y manera de resumen puede decirse que a través del procedimiento de revocación de mandato, el electorado tiene el derecho a destituir del cargo a un funcionario público a quien él mismo eligió, antes de que concluya el período de su mandato por actos de corrupción, ineficiencia, violación de derechos humanos y pérdida de legitimidad, entre otras violaciones que podrían ser definidas en la legislación secundaria correspondiente.

La figura de revocación del mandato tiene a su favor que de esta manera se refuerza el control popular sobre el gobierno y permite a los votantes corregir fallas de los sistemas electorales, se reduce la posibilidad de corporativizar a los electores y fortalece la educación democrática de la ciudadanía.

Por otra parte, la existencia de la revocación estimula a los funcionarios públicos electos a ser más responsables con sus electores y a los ciudadanos a ser parte activa en la supervisión en relación a los servidores públicos electos.

Por lo antes expuesto, se propone reformar y adicionar diversas disposiciones en materia político electoral de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE****GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**Dip. Octavio Martínez Vargas**  
(Rúbrica).

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas**  
(Rúbrica).

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés**  
(Rúbrica).

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio**  
(Rúbrica).

**Dip. Jocías Catalán Valdéz**  
(Rúbrica).

**Dip. Silvestre García Moreno**  
(Rúbrica).

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica**  
(Rúbrica).

**Dip. Tito Maya de la Cruz**  
(Rúbrica).

**Dip. Armando Portuguez Fuentes**  
(Rúbrica).

**Dip. Armando Soto Espino**  
(Rúbrica).

---

Palacio del Poder Legislativo  
Toluca de Lerdo, México  
10 de marzo de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
P R E S E N T E S**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Jocías Catalán Valdéz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en materia libertad de culto religioso y de convicciones éticas, al tenor de la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La libertad de creencias, ha sido uno de los grandes logros de las sociedades democráticas. el estado laico en nuestro país se remonta a la Ley Juárez de 1855, con la cual se inició la separación de iglesia y Estado en nuestro país.

El Grupo Parlamentario de Partido de la Revolución Democrática, a través de la presente iniciativa, pretende que el Estado de México, se reconozca a sí mismo como un Estado laico, tal y como quedó establecido en la reforma Constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, la cual fijó en el artículo 115 el compromiso de los estados, el adoptar para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular.

El Estado laico, al tener un carácter imparcial en cuanto al tema religioso, debe reconocer la libertad de religión que tienen sus integrantes, de lo contrario y para el caso de tomar una preferencia ante una religión específica abandonaría su neutralidad, o bien, al rechazarla nos encontraríamos ante un estado antirreligioso, circunstancia que lo aleja de la neutralidad laica.

Debe entenderse que la laicidad no es ni una opción religiosa ni una preferencia materialista, no se trata de una doctrina, pero sí de una serie de principios básicos con los cuales se pretende la convivencia pacífica de los integrantes de una sociedad, sirviendo como base lo que refiere la Declaración Universal de la Laicidad del Siglo XXI, el cual establece como primer principio lo siguiente:

*Artículo 1. Todos los seres humanos tienen derecho al respeto de su libertad de conciencia y de su práctica individual y colectiva. Este respeto implica la libertad de adherirse a una religión o convicciones filosóficas (incluido el ateísmo y el agnosticismo), el reconocimiento de la autonomía de la conciencia individual, de la libertad personal de los seres humanos y su libre elección en materia de religión y de convicción. Esto implica igualmente el respeto por parte del Estado, dentro de los límites de un orden público democrático y del respeto de los derechos fundamentales, a la autonomía de las religiones y de las convicciones filosóficas.*

Las aspiraciones principales en esta *Declaración* son, por un lado, ofrecer una caracterización de la laicidad distinta del laicismo "anticlerical", y por el otro, actualizarla al contexto del siglo XXI de tal forma que funcione a los retos de los Estados democráticos contemporáneos.

Siendo así que la laicidad en un marco reducido de neutralidad ante la coexistencia de religiones haría nugatoria garantizar la coexistencia armónica, pues el Estado debe intervenir a efecto de que ninguna de las creencias religiosas tenga la posibilidad de dominar el poder y las instituciones públicas, requiriendo para este objetivo un activismo laico que produzca una relativización del valor que cada confesión religiosa otorga a sus costumbres, reglas morales y creencias, de modo que unas confesiones dejen margen a las demás.

Debe entenderse que el laicismo que se pretende no es la figura antirreligiosa ni una oposición al pensamiento religioso, pues lo que se pretende es un Estado laico que responda al hecho de la diversidad religiosa y ética.

Siendo así, que el Estado laico tendrá que ser un factor para que las distintas creencias religiosas o convicciones filosóficas no choquen entre sí por las distintas concepciones que cada una considera como su realidad, procurando la armonía sin generar preferencias hacia ninguna en especial, y sin atacar alguna otra de las demás opciones religiosas o filosóficas.

El Estado de México, al asumirse como un Estado laico y democrático, tiene el deber de respetar las decisiones que sus integrantes toman en ejercicio de su derecho de libertad religiosa y convicción filosófica, tanto en lo que se refiere a tener o no tener una religión, como en lo relativo a manifestar públicamente sus creencias o no creencias en forma individual o colectiva, pero siempre en el margen del respeto hacia los individuos y evitando el choque de creencias que pudieran generar conflictos entre los habitantes.

Tampoco se pretende ignorar o despreciar la religiosidad del pueblo manifestada en la diversidad de creencias, sino que se debe considerar como un fenómeno social y cultural que debe tomarse en cuenta en las acciones de gobierno y al legislar para evitar la lesión en las creencias, y también no permitir el adelanto asimétrico de algún tipo de creencia religiosa.

No es objetivo de un Estado laico discriminar a los creyentes o a los no creyentes, sino se trata de reconocer la libertad de conciencia y de religión, y a las dos formas antagónicas se les reconoce, protege y garantiza la totalidad de los derechos fundamentales.

Ahora bien, debemos considerar que para que un régimen pueda definirse como laico, deben cumplirse por lo menos las siguientes características:

- 1) Existencia de libertad de conciencia, es decir que se puede tener o no tener creencias religiosas sin que el Estado intervenga para modificarlas;
- 2) Autonomía entre lo político y lo religioso;
- 3) Igualdad entre individuos y asociaciones ante la ley, y
- 4) Inexistencia de discriminación por motivos religiosos, entendida ésta como negación de derechos para profesar o no cierta confesionalidad religiosa.

Siendo así que también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, refiere los derechos que en materia religiosa y de libertad de pensamiento que tienen que ser garantizados por el estado:

**Artículo 18.**

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.*
2. *Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.*
3. *La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.*
4. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.*

Ahora bien, la libertad de pensamiento y de conciencia de cada persona es uno de los principios inherentes al laicismo, situación por la cual, es pertinente retomar el término de convicción ética, de conciencia y de religión en el proyecto que se pone a consideración de esta Soberanía, pues de esta manera cada persona en nuestro Estado, ha de ser y sentirse libre para practicar una religión, o mantener una opinión o actitud religiosa disidente o sustentar una convicción de indiferencia o agnóstica o pronunciarse como ateo o cualquier otra convicción o actitud ideológica, con la libertad inherente a cambiar de convicción en el momento en que la persona lo deseé.

Así, la libertad de convicciones éticas y la declaratoria de Estado laico que se propone adicionar a los derechos consagrados en nuestra Constitución Estatal, forma parte de la libertad religiosa, la cual no sólo contiene el derecho a la realización de actos religiosos de cualquier credo, sino la inexistencia de religión oficial de Estado, así como la posibilidad de no profesar religión alguna.

La libertad de practicar cualquier religión va implícita en el derecho de libertad de conciencia. El Estado laico no puede permitir que se entienda la libertad religiosa como un derecho de imposición de las confesiones y comunidades sobre los individuos. En este contexto, la libertad de conciencia individual desaparece y el Estado se alejaría de su concepción laica.

Por lo antes expuesto, se propone reformar y adicionar los artículos 3 y 5 en materia de libertad de culto religioso y de convicciones éticas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

**ATENTAMENTE**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**Dip. Jociás Catalán Valdéz  
(Rúbrica).**

**Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas  
(Rúbrica).**

**Dip. Héctor Miguel Bautista López**

**Dip. Saúl Benítez Avilés  
(Rúbrica).**

**Dip. Leonardo Benítez Gregorio  
(Rúbrica).**

**Dip. Silvestre García Moreno  
(Rúbrica).**

**Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón**

**Dip. Epifanio López Garnica  
(Rúbrica).**

**Dip. Octavio Martínez Vargas  
(Rúbrica).**

**Dip. Tito Maya de la Cruz  
(Rúbrica).**

**Dip. Armando Portuguez Fuentes  
(Rúbrica).**

**Dip. Armando Soto Espino  
(Rúbrica).**



---

**INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EN MATERIA ELECTORAL.**

**Toluca, Capital del Estado de México, Abril 3 de 2014**

**CIUDADANO  
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DE LA  
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO  
Honorable Asamblea:**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y

demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, como Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento iniciativa de decreto que reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de armonización electoral, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La reforma electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de febrero de 2014, representa un parte aguas en la democratización de nuestra Entidad ya que busca frenar la injerencia del poder local sobre el sufragio. Reforma electoral en donde Acción Nacional y las todas las fuerzas políticas de la Nación, fueron parte fundamental.

Dada la reforma Federal, estamos obligados como parte integrante de la Federación a adecuar nuestro Marco Constitucional Local, a las reformas que como constituyentes permanentes aprobamos.

En Acción Nacional concebimos a la democracia como la forma más acabada y perfecta del orden político. Es la historia de los desiguales para ser iguales ante el derecho. Primero los nobles le quitan al rey de Inglaterra un pedazo de su poder para poder votar en el consejo del reino. Después de los nobles, lo no muy nobles pero sí ricos. Más tarde de los ricos, los habitantes de la ciudad que supieran leer y escribir. Después todos, pero sólo los varones. Posteriormente también las mujeres y finalmente hasta los muy jóvenes. La historia de la democracia es eso, que todos los seres humanos estemos de alguna manera iguales ante el derecho y sus instituciones para poder organizarnos y vivir con justicia. Es decir, la democracia no es solamente la higiene de la aritmética electoral. Es muy importante la higiene de la aritmética electoral, es fundamental, pero no es toda la democracia.

La democracia es un modo de vivir en el respeto, el diálogo y la política.

Participaron nuestros compañeros legisladores en el Congreso de la Unión de esta Reforma Electoral, porque para el buen funcionamiento de la democracia requiere de instituciones y ciudadanos conscientes de sus obligaciones y de una sociedad organizada. Entre nuestras instituciones políticas deben privar el diálogo y la colaboración, a fin de que la

responsabilidad social encuentre realidad y eficacia, para ello, necesitamos de un orden jurídico justo que garantice la participación política de todas las personas en la vida pública de México y de nuestra Entidad.

Al presentar la presente iniciativa de decreto que reforma diversos dispositivos de la Constitución Política de nuestra Entidad, nos apegamos al imperativo de respetar el Pacto Federal, sin contradecir los postulados en los que estuvimos de acuerdo vía órgano Permanente de Reforma Constitucional, no incluyendo disposiciones contrarias a la esencia de la Reforma emergida del H. Congreso de la Unión.

Partiendo de la premisa de que las constituciones deben de regular funciones de la forma más general y que deben dejar las particularidades a las leyes generales y locales, decidimos redefinir los ordinales 10, 11, 12, 13, 44, 114 y 116 de nuestro Pacto Político Local, sin invadir esferas ya delimitadas por la Constitución General de la República y por las normas que serán competencia de las leyes secundarias de Procedimientos Electorales, Delitos Electorales y Partidos Políticos.

En ese orden de ideas, concebimos al sufragio como un derecho y un mecanismo eficaz de participación ciudadana y es la expresión soberana de la voluntad popular.

Establecimos como principios rectores del proceso electoral local, el de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y objetividad.

En la presente iniciativa establecimos que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, ampliando el margen de acción de dicho Instituto que se integrará por mandato Constitucional Federal por el Congreso de la Unión.

La reforma que hoy se somete a su estimación dispone que, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, tendrá a su cargo conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes generales y locales de la materia, los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y de los partidos políticos; la educación cívica; la preparación de la jornada electoral; la impresión de documentos

y la producción de materiales electorales; los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; el cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; los resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; la organización, el desarrollo, el cómputo y la declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana; autorizándolo para suscribir convenios con Instituto Nacional Electoral, para la organización de los procesos electorales, en los términos que disponga la Ley.

En concordancia con las reformas electoral y de transparencia y acceso a la información, disponemos que los órganos que realicen funciones públicas electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, transparentarán sus acciones, protegerán los datos personales que obren en su poder y respetarán el derecho de acceso a la información pública.

Por imperativo Constitucional Federal, se armonizó nuestra Carta Magna para que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda, como lo señala nuestro Máximo Ordenamiento Nacional.

Reconocimos que los ciudadanos del Estado de México, podrán asociarse individual y libremente para participar de forma pacífica en los asuntos políticos del Estado de México; así como que tienen derecho a votar en las elecciones populares y a ser votados para todos los cargos de elección popular, con la obligación de colmar los requisitos exigidos por la Ley.

Se incrementó el umbral para conservar el registro como partido político local al tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo del Estado de México, con excepción de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, los cuales se sujetan a disposiciones normativas federales.

Ahora, tal y como lo mandata la Federación, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de México, contará con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, los cuales tendrán las atribuciones que le señale la Ley.

De igual forma se disponen las particularidades del funcionamiento del Instituto y de sus consejeros en los términos que ya regula la Constitución Federal y las leyes generales que debe emitir el H. Congreso de la Unión.

La Autoridad Electoral Jurisdiccional del Estado de México, se integrará por un número impar de magistrados conforme a la Ley de la materia, quienes serán electos en los términos previstos en el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reelección inmediata de legisladores locales trae aparejadas ventajas, como son tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán éstos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su encargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar procesos de mejora en el quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos.

Aunado a lo anterior, la ampliación de tal temporalidad profesionalizará el trabajo legislativo y permitirá dar continuidad y consistencia a las funciones parlamentarias.

La alternancia política que viene propiciando la democratización de México, evidencia la necesidad de continuar ampliando los cauces de participación de la sociedad desde su base, el primer órgano de gobierno, el más cercano al ciudadano y a su familia, el Municipio. Sin embargo, es el municipio el orden, más débil de gobierno y aun así el más trascendental. Más que un problema político, el gobierno municipal enfrenta serios problemas estructurales, económicos y sociales, que no permiten en la práctica materializar el postulado Constitucional del "Municipio Libre".

Esta reforma en armonía con la Constitución Federal, pretende otorgar la reelección consecutiva de los miembros de tan trascendental órgano de gobierno municipal hasta por un periodo inmediato y que el periodo constitucional siga durando tres años.

Para evitar que los integrantes de los ayuntamientos o los legisladores que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de

partidos, migren a otros, faltando a la voluntad del elector que votó por una fórmula candidato-partido, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, excepto que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.

Como Grupo Parlamentario, respetaremos los plazos dispuestos por los Transitorios de la Reforma Electoral del 10 de febrero de 2014, para poder ajustar nuestra legislación secundaria en una materia tan importante como la regulación del mecanismo y de los órganos que aseguran el respeto al sufragio, el fortalecimiento del Sistema Electoral Local y el acceso de los ciudadanos a la vida democrática de la Entidad.

Compartimos el pensamiento de Octavio Paz, a un Siglo de su nacimiento, él nos decía que **“Una nación sin elecciones libres, es una nación sin voz, sin ojos y sin brazos.”**; por ello los invito a que sigamos progresando hacia la búsqueda de una mejora normatividad electoral

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que, de encontrarlo conducente se apruebe en sus términos.

**“Por una Patria Ordenada y Generosa”**

**Dip. Ulises Ramírez Núñez**  
**Coordinador GPPAN**  
**(Rúbrica).**

---

Toluca de Lerdo, México a 3 de junio de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO**  
**DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE**  
**DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 61, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respectivamente, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, con sustento en la siguiente:

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, de entre las cuales destacan los puntos siguientes:

La creación del Instituto Nacional Electoral, que será integrado por 11 Consejeros que asumirán las facultades del Instituto Federal Electoral y fortalecerá su participación en la organización de elecciones locales y su relación con los organismos públicos locales electorales.

El Instituto Nacional Electoral podrá asumir la realización de los procesos electorales locales cuando así lo soliciten las entidades federativas en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.

**En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señaló la Constitución Federal, principalmente, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, declaración de validez y otorgamiento de constancias locales, resultados preliminares, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados en los mecanismos de participación ciudadana, entre otros.**

Así mismo señaló que las constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva del mismo cargo de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando éste no sea superior a tres años, y para diputados a las legislaturas de los Estados hasta cuatro periodos consecutivos, postulación que solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos de coalición que los hubieran postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

La integración de los organismos públicos electorales locales, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los representantes políticos concurrirán a las sesiones con derecho a voz y cada partido contará con un representante ante dicho órgano.

El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral y tendrán un periodo de siete años sin la posibilidad de reelegirse.

De igual manera estableció que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a través de convocatoria pública.

Los partidos políticos tendrán que garantizar que las mujeres ocupen el 50% de las candidaturas a legisladores federales y locales, para que ejerzan el papel que les corresponde en nuestra vida política.

Se determinó la duración de las precampañas y campañas que podrá ser de sesenta a noventa días para la elección de Gobernador y de treinta a setenta días cuando se elijan diputados locales o ayuntamientos. Las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Finalmente se estableció que el Congreso de la Unión expediría las leyes generales de partidos políticos nacionales y locales, así como la legislación que regule los procedimientos electorales, la relativa a los delitos electorales que establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

En ese sentido, el 23 de mayo de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los decretos por los que se expidieron las leyes generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, de Partidos Políticos y en Materia de delitos Electorales.

Con base en lo anterior, se considera necesaria la adecuación del marco jurídico estatal, para atender lo que establecen las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la legislación general secundaria, a fin de mantener la armonía normativa que todo país requiere y, con ello, dotar de certeza jurídica a las instituciones y procesos electorales, en este caso.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro José Sergio Manzur Quiroga, Secretario General de Gobierno del Estado de México, por lo que respecta al Gobernador del Estado.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esa Soberanía, la presente iniciativa, a fin de que, si la estima conveniente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

#### **ATENTAMENTE**

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS  
(RÚBRICA).**

**PRESIDENTE DE LA JUNTA  
DE COORDINACIÓN POLÍTICA**

**DIP. AARÓN URBINA BEDOLLA  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO GENERAL DE  
GOBIERNO**

JOSÉ SERGIO MANZUR QUIROGA  
(RÚBRICA).

DIP. HÉCTOR MIGUEL BAUTISTA  
LÓPEZ  
VICEPRESIDENTE

DIP. ULISES RAMÍREZ  
NÚÑEZ  
VICEPRESIDENTE  
(RÚBRICA).

DIP. VÍCTOR MANUEL  
ESTRADA GARIBAY  
SECRETARIO  
(RÚBRICA).

DIP. ALEJANDRO  
AGUNDIS ARIAS  
VOCAL  
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA  
VOCAL

DIP. OSCAR GONZÁLEZ YAÑEZ  
VOCAL  
(RÚBRICA).

---

Toluca, Capital del Estado de México, Junio 10 de 2014

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE MÉXICO

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por su digno conducto, la suscrita Diputada Leticia Zepeda Martínez del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento la iniciativa que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en materia de procuración de justicia electoral, al tenor de la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, por el que se estableció un nuevo sistema electoral para los operadores en la materia, en especial para los legisladores estatales que deberán implementar un ejercicio de armonización que permita hacer realidad esta reforma de gran calado que decantará en un proceso de mejora regulatoria.

Como consecuencia de la reestructura del andamiaje Constitucional Federal, el pasado 14 y 15 de mayo de 2014, el Senado de la República y la Cámara de Diputados, respectivamente, en estricto apego a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la reforma constitucional en materia política-electoral aprobó la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, así como adiciones a diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

El día 23 de mayo de 2014, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el cual se modifican las leyes secundarias señaladas en el párrafo anterior, las cuales surten plenos efectos al día siguiente de su publicación.

En los procesos electorales locales en 2015, la legislación local deberá ser modificada antes de los 90 días anteriores al inicio del proceso electoral (artículo 105, párrafo segundo de la Constitución Federal y noveno transitorio del Decreto de la nueva LEGIPE, que para el caso que nos ocupa será el 30 de junio de 2014, toda vez que el proceso electoral iniciará en octubre del presente año).

Acción Nacional considera que la Procuración de Justicia en materia electoral, debe ser conforme a la reforma, una garantía de pulcritud e imparcialidad, debiendo observar el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales, los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos.

Es por ello que, proponemos que el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales sea nombrado y removido por el Procurador General de Justicia del Estado de México y que éste nombramiento pueda ser objetado por la Legislatura del Estado, tal y como ocurre en el ámbito Federal.

Con el fin de respetar el sistema de pesos y contrapesos característico del sistema republicano, el nombramiento y remoción del fiscal especial, antes referido, podrá ser objetado por el voto de la mayoría de los miembros presentes de la Legislatura, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha del nombramiento; si la Legislatura no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción alguna.

En aras de garantizar el profesionalismo de dicha Fiscalía, la formación y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía Especializada en Materia de

Delitos Electorales, así como el desarrollo de la carrera profesional de los mismos, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

A fin de contar con un sistema de rendición de cuentas, el Fiscal Especializado en Materia de Delitos Electorales presentará anualmente a la Legislatura un informe de actividades. Comparecerá ante ésta cuando se le cite a rendir cuentas o a informar sobre su gestión.

La presente reforma tiene por objeto profesionalizar la Procuración de Justicia Electoral de la Entidad y garantizar la correcta actuación e imparcialidad del Fiscal Especializado para el Proceso Electoral.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente para que, de encontrarlo conducente se apruebe en sus términos.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ**  
**PRESENTANTE**  
**(RÚBRICA).**

---

## **HONORABLE ASAMBLEA**

Las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Asuntos Electorales de la “LVIII” Legislatura recibieron, para su estudio y dictamen, diversas iniciativas de decreto de reforma, adición y derogación de disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia política-electoral.

Por razones de técnica legislativa y con sustento en el principio de economía procesal, los integrantes de las comisiones legislativas determinamos realizar el estudio conjunto de la iniciativa e integrar un dictamen con la opinión técnica y un proyecto de decreto que contiene la propuesta normativa correspondiente.

Después de haber sustanciado el estudio de las iniciativas y discutidas ampliamente en el seno de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

## **DICTAMEN**

### **ANTECEDENTES**

Las iniciativas de decreto proponen reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, fundamentalmente, en materia política-electoral y fueron presentadas por diversos autores en uso del derecho que el propio ordenamiento constitucional les concede, conforme el tenor siguiente:

- **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma y adiciona la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México.**

Presentada con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su Reglamento, por el Diputado Leonardo Benítez Gregorio, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La iniciativa pretende restituir la figura de candidaturas comunes en el sistema electoral mexiquense. Parte constitucional.

- **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el Artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Presentada con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, por el Diputado Saúl Benítez Avilés, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Amplía el período de Gobierno Municipal de 3 a 4 años en el territorio del Estado de México.

- **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Presentada con fundamento en los artículos 51, fracción II de la Constitución Política, así como 28, fracción I y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado Libre y Soberano de México, por la Diputada Annel Flores Gutiérrez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Para permitir la elección consecutiva de los miembros de los Ayuntamientos hasta por dos períodos.

- **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se pretende reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano.**

Presentada con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Octavio Martínez Vargas, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En materia político electoral, pretende armonizar nuestro ordenamiento constitucional a las recientes reformas a la Constitución Federal en materia político electoral, incluye la figura de revocación de mandato.

- **Iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Presentada con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Jocias Catalán Valdez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

En materia libertad de culto religioso y de convicciones éticas. Incorpora el concepto de libertad de culto como "libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión". Restringe actos de culto público con fines políticos e incorpora el carácter "laico" del Estado.

- **Iniciativa de decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Presentada con fundamento en 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por el Diputado Ulises Ramírez Núñez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. (En materia de armonización legal Federal en materia Electoral).

- **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona y reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.**

Presentada con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 61, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por el Titular del Ejecutivo Estatal y por Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la "LVIII" Legislatura.

En materia política-electoral.

- **Iniciativa de decreto que reforma de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**

Presentada con fundamento en los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57, 61 fracción XV, 148 y demás relativos aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I y 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, por la Diputada Leticia Zepeda Martínez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

En materia de procuración de justicia electoral.

## **CONSIDERACIONES**

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver las iniciativas de decreto de reforma, adición y derogación constitucional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 fracciones I y IV, y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la facultan para actualizar el ordenamiento constitucional invocado y cumplir con las obligaciones de carácter legislativo que le fueren impuestas por las leyes de la unión, expidiendo al efecto las leyes locales necesarias.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que, las iniciativas de decreto corresponden a la materia política-electoral y en la mayoría de los casos, se inscriben en el cumplimiento de un mandato constitucional y legal.

En efecto, el 10 de febrero de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas, adiciones y derogaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, aprobadas por el Constituyente Permanente, entre otros propósitos para:

- Crear el Instituto Nacional Electoral, que será integrado por 11 Consejeros que asumirán las facultades del Instituto Federal Electoral y fortalecerá su participación en la organización de elecciones locales y su relación con los organismos públicos locales electorales.
- Precisar que las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales, integrados por el Instituto Nacional Electoral.
- Establecer la elección consecutiva del mismo cargo de los presidentes municipales, regidores y síndicos por un periodo adicional, siempre y cuando éste no sea superior a tres años, y para diputados a las legislaturas de los Estados hasta cuatro periodos consecutivos, postulación que solo podrá ser realizada por el mismo

partido o por cualquiera de los partidos de coalición que los hubieran postulado salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad del mandato.

- Disponer que los organismos públicos electorales locales, contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales con derecho a voz y voto, el Secretario Ejecutivo y los representantes políticos concurrirán a las sesiones con derecho a voz y cada partido contará con un representante ante dicho órgano, agregando que el Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el consejo general del Instituto Nacional Electoral y tendrán un periodo de siete años sin la posibilidad de reelegirse.
- Señalar que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores a través de convocatoria pública.
- Garantizar paridad de género.
- Determinar términos de la duración de las precampañas y campañas.
- Mandatar al Congreso de la Unión a expedir las leyes generales de partidos políticos nacionales y locales, así como la legislación que regule los procedimientos electorales, la relativa a los delitos electorales que establecerá los tipos penales, sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la federación y las entidades federativas.

Las adecuaciones al marco constitucional federal y a la legislación secundaria, apreciamos dan continuidad al perfeccionamiento de nuestras leyes e instituciones democráticas y fortalecen los valores y principios que sustentan la convivencia democrática de los mexicanos.

Coincidimos en que es indispensable seguir vigorizando y consolidando nuestro sistema democrático, específicamente, a través de la ley, porque solo en un régimen democrático se admiten y recogen plenamente las opiniones diversas y plurales y se da la participación del pueblo, se establecen derechos y obligaciones, así como, cauces legales para su concreción.

Cada día hay un mayor nivel de exigencia de los ciudadanos que plantean una democracia más funcional y más real, provista de leyes y procedimientos eficaces mejores, actualizados, que las reivindiquen y la hagan verdaderamente operante e integradora.

En una sociedad democrática, siempre es conveniente adecuar la legislación para responder a las aspiraciones y a la realidad del pueblo que constantemente promueve su fortalecimiento, porque el poder es una realidad compartida y el desarrollo democrático permite el desarrollo de las potencialidades y la transformación de la sociedad.

En la democracia, las elecciones son instrumentos principales para el acceso público al Poder, se busca elegir a quien gobierne por decisión del pueblo, a quien se considera los mejores, los más idóneos para preservar nuestros valores y hacer realidad nuestros anhelos.

Los criterios comunes se unen en la democracia, y en ella, hay cabida para la participación de la ciudadanía para el debate y la crítica, para la transparencia y para las responsabilidades. Es también el cauce de las libertades y de la voluntad del pueblo.

Destacamos con los autores de la propuestas que, la formulación de voluntad y acción política son el espíritu de las elecciones en nuestro Estado, ya que definen el panorama de como asume la sociedad el sentido de la responsabilidad compartida al elegir a quienes llevarán los destinos de nuestro Gobierno, es por eso que los procesos electorales deben estar en constante revisión ya que los mexiquenses demandan espacios más participativos en donde las expresiones, ideas y necesidades puedan ser escuchadas y conducidas por los canales democráticos, es ahí donde las elecciones juegan su papel principal.

Como se expresa en una de las iniciativas, en México se han ido afianzando, en el transcurso de su devenir histórico, una serie de cambios significativos en las formas estructurales de gobierno, situación que se acentúa con la reforma a la Constitución Federal, pues no hay un precedente en el pasado nacional en el que se hayan intentado estructuras de poder público con participación mixta de la federación y al mismo tiempo del poder público estatal.

Entendemos también que el Estado laico, tiene un carácter imparcial en cuanto al tema religioso, debe reconocer la libertad de religión que tienen sus integrantes, de lo contrario y para el caso de tomar una preferencia ante una religión específica abandonaría su neutralidad, o bien, al rechazarla nos encontraríamos ante un estado antirreligioso, circunstancia que lo aleja de la neutralidad laica.

Es evidente que, ante la creciente pluralidad, competencia y diversidad de opciones políticas en los tres ámbitos (federal, estatal y municipal), parece obligado advertir que la restricción de temporalidad de cargos de elección al Ayuntamiento, no se justifica actualmente. Por consiguiente, con el propósito de avanzar en la consolidación de valores, principios y normas en los que descansa la vida democrática de la República, es necesario asumir que, actualmente, distribución de poder y equiparación institucional son procesos rectores, que influyen la toma de decisiones en materia de *Fortalecimiento del Federalismo*.

Al reformar diversos dispositivos de la Constitución Política de nuestra Entidad, nos apegamos al imperativo de respetar el Pacto Federal, sin contradecir los postulados en los que estuvimos de acuerdo vía órgano Permanente de Reforma Constitucional, no incluyendo disposiciones contrarias a la esencia de la Reforma emergida del H. Congreso de la Unión.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México es el ordenamiento jurídico de mayor jerarquía en nuestra Entidad, fundamento del sistema jurídico local, en el que se establecen las disposiciones básicas de la convivencia armónica de los mexiquenses, por ello, es necesario adecuar su contenido y hacerlo acorde con lo mandatado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales en la materia que establecen bases político-electorales que deben observar las Entidades de la República Mexicana.

En consecuencia, con motivo del estudio realizado a las distintas iniciativas de decreto, conformamos un proyecto normativo que ratifica las bases constitucionales, y las adecua en el orden constitucional local.

En lo particular, el proyecto de decreto se vio enriquecido por propuestas de diversos Grupos Parlamentarios, realizadas en las mesas de trabajo y ponderadas por las comisiones legislativas. A continuación, nos permitimos dejar constancia en el presente dictamen de algunas que estimamos sobresalientes:

|  |                                     |
|--|-------------------------------------|
| La denominación del Organismo Público Electoral, Instituto Electoral del Estado de México.   | Grupos Parlamentarios del PRD y PAN |
| El Instituto Electoral, de ser el caso que ejecute las funciones de fiscalización delegadas por el Instituto Nacional Electoral, contará con su respectivo órgano técnico de fiscalización.  | Grupo Parlamentario del PRD         |
| El Instituto Electoral del Estado de México contará con una Contraloría General adscrita al Consejo General, que tendrá a su cargo la fiscalización de las finanzas y recursos que este ejerza y conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos. El Titular de la Contraloría General del Organismo será designado por la Legislatura del Estado, mediante las dos terceras partes de la votación de sus integrantes presentes, en la forma y términos que señale la ley. Durará seis años en el cargo y podrá ser reelecto por una sola vez y mantendrá la coordinación técnica necesaria con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México. | Grupo Parlamentario del PAN         |
| El Instituto Electoral del Estado de México podrá convenir con el Instituto Nacional Electoral que se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. La propuesta para la celebración del convenio correspondiente deberá ser aprobada por al menos cuatro de los Cuatros   | Grupo Parlamentario del PAN         |

|   |  |
|---|--|
| <p>Electoral del Consejo General y deberá contener los montos y financiamiento que sustentan la necesidad y posibilidad para la celebración del proceso de proyecto de reestructuración administrativa, financiera y laboral del Poder Judicial Electoral, así como la forma en que habrá de distribuirse el presupuesto del Poder Judicial Electoral.</p>  |  |
| <p>La coalición podrá ser vital, parcial o flexible y deberá formalizarse mediante convenio por el cual no podrá haber transacción o distribución de votos entre los partidos coaligados de acuerdo con lo que establece la legislación de la materia.</p>  | <p>Grupos Parlamentarios del PRD y PAN</p> |
| <p>La duración máxima de las campañas será de sesenta días para la elección de Gobernador y de treinta y cinco días cuando se elijan Diputados locales o Ayuntamientos. Asimismo, las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; la ley de la materia fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de los militantes y simpatizantes.</p>   | <p>Grupo Parlamentario del PAN</p>         |
| <p>Corresponde a la Legislatura designar, de entre una terna de cinco lavos propuestos por el Pleno del Tribunal Electoral y con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, los vacantes temporales de Magistrados que se presenten.</p>   | <p>Grupo Parlamentario del PAN</p>         |
| <p>Quiénes hayan fungido como magistrados electorales no podrán ocupar un cargo público en los órganos emanados de las elecciones celebradas durante su periodo, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asimilarlo, durante la precampaña, durante las campañas electorales o al término de su encargo.</p>  | <p>Grupo Parlamentario del PAN</p>         |
| <p><b>(Artículo 40.- ...)</b></p> <p>VI. No podrá ser conserjero presidente o conserjero electoral en los niveles distritales o municipales del Instituto Electoral del Estado de México, salvo que no hubiera ejercido del cargo dos años antes del día de la elección;</p> <p>VII. a IX. ...</p> <p>En el caso a que se refieren las tres fracciones anteriores, podrán reintegrarse si se separan del cargo sesenta días antes de las elecciones ordinarias y treinta días extraordinarias.</p>  | <p>Grupo Parlamentario del PAN</p>         |
| <p><b>Artículo 44.</b> La Legislatura del Estado se renovará en su totalidad cada tres años, la ley de la materia determinará la fecha de la elección. Los Diputados podrán ser electos de manera sucesiva por dos o tres periodos; la postulación podrá ser en el Estado con el número completo o parcial de los partidos incluyendo a la coalición y los habrán perdido el cargo que haya renunciado o perdido el mismo número de la totalidad de los electos.</p> <p>La Ley de la materia garantizará que la elección sea sufragio universal, libre y auténtico, garantizando la observancia de los principios consagrados en esta Constitución.</p>                                 | <p>Grupo Parlamentario del PAN</p>         |
| <p><b>Artículo 86 Bis.</b> La Seguridad Pública, en la Entidad, es una función a cargo del Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia que comprende la prevención e investigación de los delitos y las sanciones de las infracciones administrativas, en términos de ley, y deberá regirse bajo los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, responsabilidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado es parte, y en esta Constitución.</p> | <p>Grupo Parlamentario del PRD</p>         |
| <p><b>TERCERO.</b> La reforma a los artículos 44 y 116 de esta Constitución será aplicable a los Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamiento que sean electos a partir del proceso electoral de 2017.</p>   | <p>Grupo Parlamentario del PAN</p>         |

Por lo expuesto y cubiertos los requisitos legales, de forma y fondo nos permitimos concluir con los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se aprueban en lo conducente, algunas de las iniciativas de decreto de reforma, adición y derogación de disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia política-electoral, analizadas, conforme el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los catorce días del mes de junio del año dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y  
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. ANA YURIXI  
LEYVA PIÑÓN  
(RÚBRICA).**

**PROSECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO  
(RÚBRICA).**

**DIP. ALBERTO  
HERNÁNDEZ MENESES  
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN  
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES  
HINOJOSA CÉSPEDES  
(RÚBRICA).**

**DIP. ENRIQUE  
MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN JAFFET  
MILLÁN MÁRQUEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. JOSÉ ALFREDO  
TORRES HUITRÓN  
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YAÑEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. ALONSO ADRIÁN  
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARCOS MANUEL  
CASTREJÓN MORALES  
(RÚBRICA).**

**DIP. ULISES  
RAMÍREZ NÚÑEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARÍA TERESA  
GARZA MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. AMADOR  
MONROY ESTRADA  
(RÚBRICA).**

**DIP. SILVESTRE  
GARCÍA MORENO  
(RÚBRICA).**

**DIP. JUAN MANUEL  
GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. GERARDO  
DEL MAZO MORALES  
(RÚBRICA).**

**DIP. DAVID  
LÓPEZ CÁRDENAS  
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO  
(RÚBRICA).**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE  
ASUNTOS ELECTORALES**

**PRESIDENTE**

**DIP. ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ  
(RÚBRICA).**

**SECRETARIO**

**DIP. MARCO ANTONIO  
RODRÍGUEZ HURTADO  
(RÚBRICA).**

**DIP. HIGINIO  
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. APOLINAR  
ESCOBEDO ILDEFONSO  
(RÚBRICA).**

**DIP. SERGIO  
MANCILLA ZAYAS  
(RÚBRICA).**

**DIP. ÓSCAR  
GONZÁLEZ YAÑEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO  
AGUNDIS ARIAS**

**PROSECRETARIO**

**DIP. HÉCTOR MIGUEL  
BAUTISTA LÓPEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO  
BRAVO ÁLVAREZ MALO  
(RÚBRICA).**

**DIP. ALEJANDRO  
CASTRO HERNÁNDEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. LUIS GILBERTO  
MARRÓN AGUSTÍN  
(RÚBRICA).**

**DIP. MARLÓN  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ  
(RÚBRICA).**

**DIP. IRAD  
MERCADO ÁVILA  
(RÚBRICA).**

**DIP. HÉCTOR  
PEDROZA JIMÉNEZ  
(RÚBRICA).**